

SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE PERSONAL  
GA/GR/FH/CA  
Núm. 4005/17

Vista la solicitud de informe en relación con la compatibilidad del ejercicio de actividad de alto cargo con la administración del patrimonio personal y familiar de **D. RICARDO CAMPOS FERNÁNDEZ**, Subsecretario de esta Conselleria, este Servicio de Régimen Jurídico de Personal, de forma sucinta y breve en consideración a la urgencia del informe requerido, efectúa las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- Por lo que hace referencia a las competencias en la materia de incompatibilidades de altos cargos, con la finalidad de delimitar el alcance del presente informe.**

**A.-** La materia de incompatibilidades de altos cargos se regula por la recientemente aprobada Ley 8/2016, de 28 de octubre, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos, de la Generalitat (DOGV de 7 de noviembre de 2016).

En su artículo 2, Ámbito subjetivo de aplicación, establece que la misma es de aplicación a las personas titulares de las subsecretarías.

**B.-** Este Servicio de Régimen Jurídico de Personal, como Servicio de la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos, tiene competencias en materia de gestión y tramitación de los asuntos relativos al personal al servicio del sistema público valenciano de salud y el asesoramiento jurídico-administrativo, según el artículo 17 del Decreto 156/2015, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Asimismo, tiene competencia específica para la emisión de cuantos informes le sean requeridos en materia de régimen jurídico de personal de gestión sanitaria y la tramitación de los expedientes de incompatibilidades del personal de gestión sanitaria.

**C.-** La ya citada Ley 8/2016 (en adelante, la Ley) ha creado una Oficina de Control de Conflictos de Intereses que tiene entre sus funciones gestionar el régimen de incompatibilidades y dictaminar sobre la compatibilidad entre las actividades, el patrimonio y los bienes y el

ejercicio del cargo público de cada persona con cargo público con obligación de declarar (art 10, 2 b).

**SEGUNDO.- Por lo que hace referencia a la cuestión planteada objeto del presente informe.**

El hecho que motiva el presente informe es el alquiler de un local propio – consulta oftalmológica privada- y del instrumental oftalmológico a Optalmología Vistahermosa, S.L. de titularidad privada (al parecer vinculada al Clínica Vistahermosa, S.A., aunque con distinto NIF, según informan a este Servicio) realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 8/2016.

A destacar que, según los datos que en la actualidad obran en este Servicio, la citada Clínica Vistahermosa S.A, presta servicios dentro del denominado Plan de Choque desde 1999, (regulado por Decreto 97/96, de 21 de mayo).

**TERCERO.- En lo relativo a las incompatibilidades genéricas del alto cargo.**

El artículo 3 de la Ley establece, con carácter general, que el ejercicio de un alto cargo, siempre que sea con carácter remunerado, deberá desarrollarse en el régimen de dedicación absoluta y exclusiva. Es incompatible, por tanto, con el desarrollo, por sí mismo o mediante sustitución, de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o de otro, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial, con las excepciones establecidas en esta ley.

Destacar que en el artículo 4, que abordaremos detenidamente más adelante, se regula que "durante su mandato o nombramiento, las personas con cargo público no podrán suscribir contratos por sí mismas o a través de sociedades o empresas participadas por ellas o sus familias hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, directamente o indirectamente, que afecten al sector en el que prestan servicios." Tampoco podrán ser propietarias de participaciones directas o indirectas que superen el 10 % (o sin llegar al 10 % supongan una posición en el capital social que pueda condicionar de forma relevante su actuación) en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza en el sector público, en los términos establecidos en el citado precepto.

Asimismo se establecen en el artículo 6 las causas de inhibición y abstención en el conocimiento de asuntos en los que, anteriormente a la toma de posesión, hayan intervenido o que interesen a determinadas entidades, empresas o sociedades en las que hayan realizado funciones de dirección, asesoramiento o administración.

**CUARTO.- Entre las excepciones específicas que regula la Ley en su artículo 7, y que pueden hacer referencia al supuesto analizado, se encuentran:**

**Actividades privadas compatibles** (siempre que estas no comprometan la imparcialidad o independencia del cargo ni vayan en detrimento del estricto cumplimiento de los deberes públicos):

- Las derivadas de la simple administración de su patrimonio personal o familiar, con las limitaciones establecidas en el artículo 4.

Por tanto, en lo relativo a la simple administración del patrimonio personal y familiar, que entendemos incluye el alquiler de local y del instrumental clínico, cabe la posibilidad de la compatibilidad, si bien con las condiciones establecidas en el anteriormente citado artículo 4 y con la obligación de la abstención en los supuestos previstos en el artículo 6, todo ello independientemente de las obligaciones reguladas en el Capítulo II del Título II de la Ley en cuanto a las obligaciones de información y declaración.

**QUINTO.- En lo que atañe a la conexión entre el artículo 7 y 4, y el 6 de la Ley 8/2016, con relación al supuesto objeto del informe, y conclusiones.**

El artículo 4, regula las incompatibilidades directas o indirectas durante el mandato, al señalar que:

- Durante su mandato o nombramiento, las personas con cargo público no podrán suscribir contratos por sí mismas o a través de sociedades o empresas participadas por ellas o sus familias hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, directamente o indirectamente, que afecten al sector en el que prestan servicios.
- Las personas sometidas a esta ley, durante el mandato, no podrán ser propietarias por sí mismas o junto al cónyuge o pareja de hecho o situaciones de análoga convivencia, descendientes dependientes o personas tuteladas o a través de persona interpuesta, de participaciones directas o indirectas que superen el 10 % en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza en el sector

público, o que sean subcontratistas de estas empresas o que reciban subvenciones provenientes del sector público, o participaciones que, sin llegar al 10 %, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación. Las mismas limitaciones y de la misma manera serán de aplicación a las personas con cargo público titulares de obligaciones de una sociedad mercantil.

El citado artículo establece excepciones a dicha incompatibilidad en determinados supuestos (si es un establecimiento mercantil familiar en determinados casos, o si afecta a determinadas cooperativas).

Tenemos pues:

- Que antes de la publicación de esta Ley el interesado dispuso de un patrimonio personal y familiar y lo alquiló a la entidad Clínica Vistahermosa.
- Que, por tanto, dicha situación no contraría lo establecido en el citado artículo 4, ya que la situación es anterior a su aprobación y publicación.
- Que, además, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, que regula las incompatibilidades de altos cargos del Estado, que era de aplicación supletoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, establecía asimismo la excepción en la actividad privada de la mera administración del patrimonio personal o familiar (art 13 2 c 1ª).
- Que el interesado cesó en cualquier actividad asistencial al tomar posesión de su actividad como Subsecretario, cediendo mediante alquiler un local, situación que viene amparada en la estatal Ley 3/2015 para los supuestos de participaciones societarias. Ni siquiera es este el supuesto, ya que se trata del alquiler de un local propio. Regula el artículo 14.3 de la Ley 3/2015, que "Cuando la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo poseyera una participación en los términos a los que se refieren los apartados anteriores, tendrá que enajenar o ceder a un tercero independiente (*es decir, que no actúe por cuenta del alto cargo*)... en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente a su nombramiento." Insistimos que no es este el supuesto, sino mucho más modesto (por tratarse de un mero alquiler de local y no de una participación directa en la entidad.)
- Por lo que hace referencia a la limitación consistente en que la actividad privada objeto de compatibilidad no comprometa la

imparcialidad o independencia del alto cargo, decir que no se aprecia tal menoscabo por el objeto propio de la relación, que no consiste en una actividad profesional como tal, sino un mero alquiler de local a una entidad. Haciendo una interpretación rigurosa de la Ley, al desarrollar esta entidad colaboración en materia de Seguridad Social en la especialidad de oftalmología, cabría aplicar la abstención del interesado en las decisiones que afecten a la citada entidad o, en última instancia, seguir los criterios que al respecto pudiera establecer la Oficina de Control de Conflictos de Intereses, dado que la situación planteada se ha producido con anterioridad a la publicación de la Ley.

Sin embargo, en este caso, el procedimiento a seguir con estas clínicas privadas de conformidad con el informe de la Jefa de Servicio de Control de la derivación externa de pacientes y tecnología sanitaria dependiente de la Dirección General de Asistencia Sanitaria es el siguiente:

*"La inclusión de una clínica privada en el circuito de Plan de Choque requiere un informe previo de la Inspección Médica de la Conselleria de Sanidad, mediante el que se confirma si dicha clínica reúne las condiciones de infraestructura y de personal necesarias para llevar a cabo dicha colaboración.*

*Anualmente, La Inspección Médica de la Conselleria, gira una visita a cada una de las clínicas colaboradoras con el Plan de Choque, en donde se valoran, las historias clínicas de los pacientes remitidos por la Conselleria, el tiempo de demora de las intervenciones de dichos pacientes, y el estado de las instalaciones. De todo ello elabora un informe, con las indicaciones, si las hubiera, de mejora.*

*Toda esta tramitación se realiza a través de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, previo informe favorable de la Inspección Médica de la Conselleria de sanidad".*

Como queda constatado en todo este procedimiento no interviene la Subsecretaría ya que corresponde a la Dirección General de Asistencia Sanitaria que depende a su vez de la Secretaría Autonómica de Salud Pública y del Sistema Sanitario Público a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.7 del Decreto 156/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

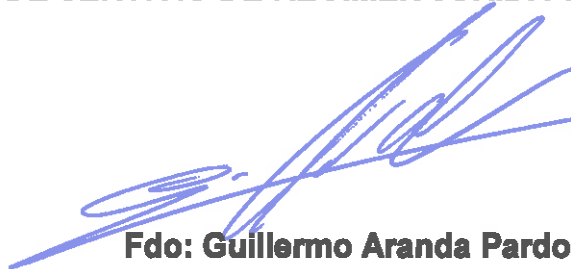
- Y, por último, el interesado, bajo nuestro criterio, ni siquiera estaría dentro de los supuestos del artículo 6 de la Ley, causas de inhibición y abstención en el conocimiento de asuntos en los que,

anteriormente a la toma de posesión, hayan intervenido o que interesen a determinadas entidades, empresas o sociedades dado que en las mismas no ha realizado funciones de dirección, asesoramiento o administración.

**SEXTO.- Competencia emisión informe.**

Es cuanto procede informar sin perjuicio de mejor y superior criterio y especialmente del que establezca la referida Oficina de Control de Conflictos de Intereses.

**Valencia, 15 de febrero de 2017  
EL JEFE DE SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE PERSONAL,**



**Fdo: Guillermo Aranda Pardo**

